

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT O-202-2023, vista conjunta con las causas RIT-O-204-2022 y RIT-O-205-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, caratulados [REDACTED] por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se rechazó la demanda interpuesta en la primera causa mencionada por don [REDACTED] en contra de [REDACTED] y, en consecuencia, se declaró que no existió relación laboral y se omitió pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción; asimismo, se rechazó la demanda deducida en la segunda causa señalada interpuesta por el mismo actor en contra de [REDACTED] declarándose que no existió relación laboral entre las partes y omitiendo pronunciamiento sobre la excepción de prescripción; finalmente se acogió la demanda deducida en la última causa que también interpuso en contra de [REDACTED] a quien se condenó al pago de \$3.202.206 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, con tope de 90 UF, al 27 de marzo de 2023 (\$35.580,07); \$32.022.060 por indemnización por diez años de servicios; \$16.011.030 por el 50% de recargo establecido en el artículo 171 inciso primero del Código del Trabajo en relación a la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del citado cuerpo legal; \$5.167.344 por cuarenta y dos días de feriado legal correspondiente a los años 2020-2021 y 2021-2022; y, al pago de \$1.422.250 por feriado proporcional, correspondientes a once coma cincuenta y seis días corridos, con los reajustes e intereses, de conformidad a lo prevenido por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y además, se rechazó la demanda impetrada en contra de [REDACTED]

El demandante dedujo recurso de nulidad respecto de lo resuelto en torno a la causa RIT- 202-2023 fundado en las causales de los artículos 478 letras e), b) y c) y 477 del Código del Trabajo; y respecto de lo decidido en relación a la causa RIT 205-2023, la nulidad se fundó en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Mientras que la demandada A [REDACTED] también dedujo tal recurso, respecto de lo resuelto en la causa RIT 205-2023, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Ambos fueron desestimados por



sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro por la Corte de Apelaciones de Iquique.

En contra de este fallo, la demandada en causa RIT-O-2025-2023 interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en *“determinar si la causal de nulidad consagrada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo -es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior- interpuesta en relación a la ponderación gravedad de un incumplimiento grave de contrato, significa únicamente a la apreciación de dicha gravedad como un ejercicio de derecho sobre los hechos ya establecidos, o bien, si esto implica modificar los hechos asentados por el tribunal inferior.”*

Argumenta que tratándose de un recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es procedente solicitar la ponderación de la calificación jurídica en relación a si los hechos constitutivos del incumplimiento son o no son graves; que eso corresponde a una calificación, ponderación o consideración jurídica o de derecho, que no requiere la modificación de los hechos establecidos por el tribunal inferior, y cuestiona que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago causa Rol N°1590-2010, en que sostuvo que la voz “gravedad” no puede ser inmersa dentro de un aspecto fáctico, dado que necesariamente es una valoración, debiendo ser asumida como una graduación, categorización o jerarquización de una realidad determinada.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.



Tercero: Que la sentencia del grado estableció los siguientes hechos:

1.- El 2 de septiembre de 2013 el demandante comenzó a trabajar para Importadora del Norte como jefe administrativo; el 1 de julio de 2014 fue designado jefe zonal a cargo de una o más regiones, con la administración de la empresa en las zonas asignadas; el 1 de junio de 2015 fue designado gerente zonal, a cargo de una o más regiones y de la administración en las zonas asignadas, a cambio del pago de remuneraciones variables y un bono adicional. El 1 de febrero de 2017 se modificó su contrato de trabajo al cambiar el empleador a [REDACTED] manteniendo su cargo de gerente zonal; y el 1 de enero de 2023 se agregó a su remuneración el bono *target*.

2.- Con fecha 27 de marzo de 2023 el actor se autodespidió por las causales del artículo 160 N°1 letra a) y N°7 del Código del Trabajo, fundado en la multiplicidad de contratos con las empresas que indica, no pago de remuneraciones completas, no pago de cotizaciones previsionales, acoso laboral y supresión de funciones, haber sufrido un accidente laboral el 23 de febrero de 2023 en la cámara de frío y un asalto el 27 de enero de 2023, que no fue informado por su empleador, además de un incendio en la época del estallido social (2019) y pese a lo grave de lo ocurrido nadie de la oficina central concurrió a verificar cómo se encontraba.

3.- El demandante no logró acreditar un vínculo laboral con las restantes empresas demandadas.

4.- El actor fue víctima de un asalto con fecha 27 de enero de 2023, lo cual motivó, posteriormente, constantes reproches y vigilancia por parte de la empresa, a través de don [REDACTED] su jefatura directa, quien, además, lo despojó de sus funciones. El asalto no fue investigado y el empleador no realizó la denuncia ante la mutualidad.

5.- El 23 de febrero de 2023 el demandante se electrocutó en su lugar de trabajo. Si bien las licencias de 23 y 27 de febrero de 2023 indican que se trata de un accidente común, en el formulario de investigación de accidentes emitido por [REDACTED], se señala como causas del accidente, por una parte, que existe una mantención deficiente y, por otra, la automatización de las tareas por parte del actor.

Sobre la base de tales antecedentes, la sentencia del grado, en su considerando décimo cuarto, tuvo presente que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, al no



proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, al no realizar la denuncia correspondiente del asalto que padeció el 27 de enero de 2023, y manteniendo la infraestructura de la empresa en forma deficiente, lo que constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, razonando en su considerando décimo quinto que *“los incumplimientos acreditados en juicio son de carácter grave, puesto que, atentan en contra de la función cumplida por el trabajador, entorpeciendo la misma y finalmente terminando por restarle dichas funciones, así como, reviste gravedad el actuar negligente del empleador al no proteger la vida y salud del trabajador, siendo su deber-obligación legal.”* Y, en virtud de aquello, acogió la demanda de autodespido.

Cuarto: Que, a su turno, la sentencia impugnada, en lo que interesa, desestimó el recurso de nulidad de la parte demandada fundada en la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo, teniendo presente para aquello que, de acuerdo con los hechos asentados por la sentencia impugnada y a sus fundamentos, no es posible alterar la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Agrega que *“Consta en autos que la jueza del grado después de haber analizado la prueba rendida, expone las conclusiones fácticas que emanan de ella, esto es, que el demandante padeció hostigamientos por parte de su empleador a través de un jefe, don [REDACTED] quien también le restó funciones al actor, pues este último después haber ejercido una jefatura, no tuvo mayor participación en el desarrollo de las actividades de la empresa, y por otra parte, también tuvo por acreditado que el demandado no dio cumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo, pues no ha protegido eficazmente la vida y salud del trabajador, ya que no realizó la denuncia por el asalto que sufrió el demandante el 27 de enero de 2023, y además, mantenía infraestructura de la empresa en forma deficiente, lo que dio margen a que el actor sufriera una electrocución.”*

Añade que *“la sentencia concluye que se acreditó la existencia de incumplimientos de las obligaciones del contrato por parte del empleador, y atendida su naturaleza y el contexto en que se producen, los consideró como muy graves, lo que resulta correcto, pues lo cuestionado por el recurrente es la gravedad atribuida por el actor a los incumplimientos de su parte, pero esta gravedad de las conductas aparece debidamente establecida y reconocida por la sentencia, ya que mediante la apreciación de la prueba aportada al juicio y en el*



proceso de ponderación de la misma, se arribó a una conclusión distinta, que se encuentra fundada, de modo que en el contexto fáctico de esta causa, no existen elementos que puedan llevar a una conclusión diversa en torno a la gravedad de las conductas atribuidas al empleador.

Por ende, los reparos manifestados por el empleador demandado no satisfacen las exigencias que supone esta causal de nulidad, dado que la calificación jurídica a que se arriba, se basa en las pruebas rendidas y en fundamentos que, analizados objetivamente, se conforman con los hechos que se han tenido como establecidos o probados.” Luego, sostiene que no habiendo el empleador acreditado que cumplió con la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, el derecho se aplicó correctamente a los hechos establecidos en la causa.

Quinto: Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que, realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la sentencia que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumple con el requisito de presentar una concepción o planteamiento jurídico disímil, en una situación fáctica análoga, y que denote una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En el fallo citado, Rol N°1590-2010, de 5 de abril de 2011, se rechazó el recurso de nulidad del demandante en contra de la sentencia que no hizo lugar a su demanda. La causal de nulidad del artículo 477 en relación con el 160 N° 7 del Código del Trabajo se fundó en que *“la sentencia efectuó una errónea aplicación del artículo 160 N°7° por cuanto no se ajustan a éste los hechos que se tuvo por establecidos, en la medida que ellos no han podido ser graves; que aún de*



tenerse por existente el hálito alcohólico del docente despedido, ese hecho no reúne por sí mismo la característica de gravedad que exige la norma para justificar la separación; y que para responderse tal cuestión el sentenciador debió interrogarse acerca de las consecuencias que la supuesta intemperancia del demandante acarrearía para el colegio y sus alumnos, lo que no hizo”, y para desestimarla, la Corte de Apelaciones razonó que “La voz ‘gravedad’ que emplea la disposición legal que el recurrente considera infringida, no es una que pueda razonablemente ser inmersa dentro del aspecto fáctico que conlleva el derecho. Trátase de un sustantivo adjetivado incompatible con las descripciones que constituyen la marca de los juicios de realidad, únicos soportes de las esferas fácticas del pensamiento. Nadie puede describir la realidad de una ‘gravedad’, pues no pertenece al orden óntico del ser, sino del valer; debe necesariamente asumírsela como una gradación, categorización o jerarquización de una realidad determinada. No es la gravedad un hecho sino un grado de apreciación o juicio que recae sobre una experiencia. La jurisdicción se hace esencialmente a base de tales juicios de valor, los que en el orden de lo procesal son identificados con la voz ‘calificación’. Al enjuiciar o calibrar las dos conductas más arriba enunciadas, extrayendo de ellas su mayor o menor peso, recorre una escala que va desde la nada hasta lo extremo” y agrega que la reclamante erró en la formulación de su arbitrio.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que la sentencia acompañada por la recurrente no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, pues se dictó sobre la base de antecedentes fácticos distintos al de marras, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia, toda vez que la aparejada para efectos de cotejo se refiere al despido de un profesor con hálito alcohólico y, la de marras, a un trabajador que fue víctima de un asalto, fue hostigado por su jefe directo y, además, se electrocutó por las deficientes condiciones de mantención de su lugar de trabajo .

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Fabiola Lathrop.



Regístrese y devuélvase.

N°46.427-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.



VWBBCEZOGLL

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

